



Poder Judicial de la Nación

FP NOTIFICACIÓN

CÉDULA DE

17000013945203 **17000013945203**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE, SITO
EN PRIMERA JUNTA 2687

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. MARTÍN IGNACIO SUAREZ FAISAL
(Subrogante)
Domicilio: 20229611764
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	10916/2014					S	N	N
N° ORDEN	EXPTÉ. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXX
s/INFRACCION ART. 145 BIS - CONFORME LEY 26.842
VICTIMA: IDENTIDAD RESERVADA Y OTRO

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO
Poder Judicial de la Nación



Santa Fe, de diciembre de 2017.

Fdo.: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

Endede 2.013, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia

de..... y

no encontrándose fui atendido por:

.....

....

D.N.I; L.E; L.C; Nº.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

SENTENCIA N° 114/17.

Santa Fe, 7 de diciembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados "XXXXXX S/

Infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842" (Expte. N° FRO 10916/2014/TO1); de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; de los que,

RESULTA:

Que habiendo finalizado la deliberación prevista en el art. 396 del CPPN, corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre todas las cuestiones que han quedado planteadas en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. José María Escobar Cello dijo:

I.- Se inician las presentes actuaciones en

virtud de la exposición realizada el día 29 de diciembre de 2013 por XXXXXX en la Sub Comisaría 4ta. de la localidad de Colastiné Norte, provincia de Santa Fe, mediante la cual informó que ese día había logrado rescatar a su hija XXXXXX de 25 años de edad, quien habría estado privada de su libertad, aclarando que respecto a su desaparición había efectuado la correspondiente denuncia, pero que no recordaba en qué fecha (fs. 1/2).

Ante ello, el titular del Juzgado de Instrucción de la Sexta Nominación de la ciudad de Santa Fe dispuso que la investigación quede a cargo de Dirección

Especial de Prevención y Sanción de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de Santa Fe, lo que dio lugar a la formación del expte. Di. Tra. N° 187/13.

En fecha 3 de enero de 2014 prestó testimonio XXXXXX -luego de recibir asistencia profesional- y expresó que cuando tenía 17 años de edad, XXXXXX le ofreció trabajo de limpieza en Villa María, prov. de Córdoba, que la llevó hasta Santo Tomé y que allí ella tomó un colectivo cuyo pasaje fue comprado por XXXXXX con destino a Villa María. Dijo que al llegar a la dirección que él le había indicado se enteró de que no iba a trabajar de mucama, obligándola a ejercer la prostitución en diversas ciudades de Córdoba, como así también en la ciudades de Rafaela y Santa Fe. Agregó que junto a ella se encontraban otras mujeres, entre ellas XXXXXX y que XXXXXX pasaba cada 15 días a buscar dinero y a asegurarse de que seguirían trabajando, ya que si se negaban a hacerlo, las golpeaba hasta persuadirlas.

En relación a su huída relató que logró escapar de la última casa a la que la llevaron –donde hasta ese momento residía XXXXXX -esposa de XXXXXX-, sita en calle XXXXXX N° 3664 de esta ciudad, luego de advertir que habían dejado la puerta sin llave, aportando datos de los domicilios en los que había estado, las líneas telefónicas que utilizaban XXXXXX y XXXXXX y algunos nombres de otras personas involucradas en los sucesos relatados (fs. 10/12).

En la continuidad de la investigación informaron que XXXXXX se encontraba alojado en la Unidad Penitenciaria N° 2 de Las Flores, desde el 12/03/2010 -cumpliendo condena por homicidio agravado por el uso de arma de fuego- y que desde mayo de 2014 gozaba de salidas transitorias, acompañando el listado de las visitas que había recibido (fs. 32/36).

Como producto de los datos aportados por XXXXXX, lograron ubicar a XXXXXX, quien al ser entrevistada relató que hacía ocho años aproximadamente, cuando salía de una clase de educación física fue abordada desde un auto ocupado por dos hombres –uno de ellos era XXXXXX-, quienes la apuntaron con un arma y la obligaron a subir al vehículo, que desde allí la llevaron a una casa en esta ciudad, pero después la trasladaron a Córdoba, donde estuvo siete u ocho meses y la obligaron a ejercer la prostitución, hasta que se pudo escapar. Agregó que los amigos de XXXXXX cada vez que la veían en la calle la obligaban a ir a visitarlo a la comisaría,

y que XXXXXX le decía que iba a hacer matar a sus padres si no volvía a Córdoba a trabajar (fs. 53 y vta.).

En fecha 4 de junio de 2014 el juez de instrucción provincial declaró su incompetencia para seguir interviniendo, disponiendo la remisión de las actuaciones a la justicia federal (fs. 104/105).

II.- Radicada la causa en el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad se dispuso que la dirección de la investigación quede a cargo de la Fiscalía Federal (fs. 107 y vta.).

En fecha 27 de junio de 2014 personal de la Dir. de Trata informa que recepcionaron un llamado de XXXXXX solicitándoles que concurrieran a su domicilio, y que una vez allí la nombrada les entregó un papel con un número de teléfono (XXXXXX) y la palabra "XXXXXX" y les refirió que sospechaba que se lo había hecho llegar XXXXXX, conocido con los alias "XXXXXX" o "XXXXXX" (fs. 110/113).

En la continuidad de la investigación se presentó XXXXXX e informó que aproximadamente el 20 de julio se presentó en su domicilio varias veces XXXXXX buscando a XXXXXX y que en una oportunidad lo llamó a su celular averiguando si había vuelto, situación que le pareció intimidante porque sabía que XXXXXX estaba preso, pero gozando de salidas transitorias.

Asimismo indicó que XXXXXX estuvo viviendo un tiempo en Paraná, en la casa de una de sus hermanas, pero que un día ella lo llamó y le dijo que estaba viviendo en Villa María, luego de lo que no volvió a tener noticias de ella (fs. 127/128).

El día 23 de septiembre de 2014 se le recibió declaración testimonial en cámara gesell a XXXXXX, oportunidad en la que agregó que una vez XXXXXX le dijo que ella era propiedad suya, porque la había comprado, que le hicieron un DNI "trucho", le cortaban el pelo. Expresó que la habían llevado a Villa María, A Rafaela y a Santa Fe. A fs. 162/165 se agrega informe psicológico, acompañando el CD correspondiente y se agrega transcripción de la entrevista (fs. 200/214).

Seguidamente el juez instructor autorizó la intervención de las líneas telefónicas utilizadas por XXXXXX y XXXXXX (XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX),

medida que fue prorrogada en varias oportunidades (fs. 182/185, 520, 521 y 1277/1278 vta.) y cuyas transcripciones -efectuadas por personal de la Dir. de Trata- se glosaron en los cuerpos 2 a 9 del presente.

Luego de analizar las constancias obrantes en la causa, el fiscal federal consideró que existía sospecha suficiente respecto de XXXXXX -alojado en ese momento en la Colonia Penal de Recreo (Unidad 9)-, solicitó que el nombrado sea citado a prestar declaración indagatoria, el registro de la celda o ámbito común en la que se encontraba alojado y su requisa personal y el allanamiento del domicilio de XXXXXX (1709/1715), a cuyo pedido se hizo lugar mediante resolución de fecha 22 de abril de 2015 (fs. 1723/1725).

El día 29 del mismo mes y año, se realizó el registro de la celda ocupada por el imputado y su requisa personal, logrando el secuestro de un chip de telefonía celular (desde el interior de una billetera en la que se encontraba su DNI) y desde la cama indicada como la que ocupaba, un cuaderno con anotaciones varias, un Nuevo Testamento y diversos trozos de papel con números telefónicos (fs. 1736/1739 vta.).

Ese mismo día se allanó el domicilio de XXXXXX -pareja de XXXXXX- sito en calle XXXXXX N° 3664 de esta ciudad, desde el que incautaron –entre otros elementos- teléfonos celulares, una hoja con el resultado de un grupo sanguíneo a nombre de XXXXXX, documentación a nombre de XXXXXX, un DNI N° XXXXXX a nombre de XXXXXX -con domicilio en el inmueble allanado- y certificado de extravío de DNI (mismo número), un certificado de nacimiento legalizado también a nombre de ésta, cincuenta geles íntimos y seiscientos cincuenta y tres preservativos (todas muestras gratuitas del Ministerio de Salud), un boleto de la empresa de ómnibus Flecha Bus con origen en la ciudad de Villa María y con destino Santa Fe de fecha 22/12/14 donde figura como pasajera XXXXXX, un chip de telefonía de la empresa Personal y un fragmento de papel con números de teléfonos (fs. 1741/1749).

En fecha 8 de mayo de 2015 se deja constancia de la comunicación mantenida con la Secretaria del Juzgado de Ejecución Penal de Sentencia –a cuya disposición se encontraba XXXXXX-, quien hizo saber que el día 30 de abril XXXXXX se había fugado de la colonia penal, luego haberse la suspensión de sus salidas transitorias y su traslado desde la colonia penal a otra unidad penitenciaria de mayor

seguridad. (fs. 1759). Ante ello, el juez instructor de la presente ordenó la inmediata detención de XXXXXX y que se tomen medidas de seguridad sobre las presuntas víctimas y su entorno familiar (fs. 1760), declarando luego su rebeldía (fs. 1926 y vta.).

En virtud de la fuga del nombrado, personal de la Dir. de Trata se constituyó en el domicilio de XXXXXX, quien al ser consultada, manifestó a que en fecha 24 de abril -días antes de su evasión- XXXXXX la había visitado en el hospital, ya que ella había tenido a su hija ese día, pero que después no volvió a verlo (fs. 1780/1781). Consultada también XXXXXX, ésta manifestó no haber sido visitada por XXXXXX (fs. 1782).

En la continuidad del trámite se agregaron las copias de las actuaciones remitidas por la fiscalía federal de 1era. instancia de la ciudad de Villa María, caratuladas “XXXXXX s/ infracción 26.364” (fs. 1819/1847), en el que según nota de fs. 1819 ha surgido el nombre de “XXXXXX” –ente otros- y el informe N° 151 efectuado por el Grupo de Criminalística y Estudio Forense de Gendarmería Nacional –Escuadrón San Justo- sobre los equipos de telefonía celular secuestrados (fs. 1851/1863).

En fecha 25 de febrero de 2016 –luego de ser citada en varias oportunidades- prestó declaración testimonial XXXXXX en los términos del artículo 250 quarter del CPPN, cuya acta de realización fue incorporada a fs. 1928.

Seguidamente se les recepcionó declaración testimonial a Jorgelina Gonsálves y XXXXXX - psicóloga y licenciada en trabajo social respectivamente- profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, quienes participaron en la Cámara Gesell de XXXXXX (fs. 1948/1949 y 1950/1951).

Lograda la detención de XXXXXX, el día 5 de mayo de 2016 se le recibió declaración indagatoria (fs. 2041/2044), y en fecha 17 de ese mismo mes y año se dictó su procesamiento por considerarlo presunto autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad con el fin de obligar a la víctima menor de edad, a hacer algo contra su voluntad y promoción y facilitamiento de la prostitución de menores de 18

años agravado por haber engaño, violencia y amenazas, en perjuicio de XXXXXX (art. 142 bis, inc. 1 y 125 CP) y trata de personas en la modalidad de ofrecimiento, captación y traslado con la finalidad de explotación sexual, agravado por haber mediado abuso de una situación de vulnerabilidad, amenazas, violencia, por haberse logrado consumir la explotación y por ser la víctima menor de edad y estar embarazada, en perjuicio de XXXXXX (art. 145 bis, agravado por incs. 1 y 2 del art. 145 ter del CP), en concurso real (art. 54 del CP) (fs. 2051/2075).

En la continuidad del trámite, el día 9 de septiembre se le recibió declaración en Cámara Gesell a XXXXXX, cuyo acta se incorporó a fs. 2129.

El 6 de octubre de 2016 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de la causa, por la presunta comisión de los delitos de sustracción, retención u ocultamiento de una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad (art. 142 bis del CP), agravado porque el autor logró su propósito y porque la víctima era menor de edad (art. 142 bis última parte del 1er párrafo e inc. 1 del CP), promoción de la prostitución de menores de dieciocho años, agravado por haber mediado violencia y amenazas (art. 125 bis, primer y tercer párrafo del CP), y trata de personas agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad y por la consumación de la finalidad de explotación (art. 145 bis y 145 ter, inc. 1 e "in fine" del primer párrafo ambos del CP), todos ellos en concurso real entre sí (art. 45 del CP) (fs. 2142/2155 vta.).

Seguidamente se incorpora documental aportada por el defensor del imputado, consistente en las denuncias realizadas por XXXXXX contra su padre por abuso sexual (realizada ante el Centro de Orientación a la Víctima de Violencia Familiar y Sexual de la Policía de Santa Fe) y la presentada ante el Ministerio Público de la Acusación, contra personal de la Dir. de Trata y sus padres, manifestando que había sido obligada por éstos a declarar contra XXXXXX, manifestando que el nombrado era su concubino y el padre de su hija, que había intentado retirar la denuncia pero que no se lo habían permitido (fs. 2161 y 2163 y vta., respectivamente).

Habiéndose notificado de la vista corrida en virtud del art. 349 del CPPN, el Dr. Ayala Fernández plantea excepciones (de falta de jurisdicción y falta de acción)

y se opone a la elevación de la causa a juicio (fs. 2164/2174). En virtud de ello, el juez instructor por resolución de fecha 17 de noviembre no hace lugar a las excepciones formuladas, declarando clausurada la instrucción y la elevación de la causa a juicio (fs. 2180/2188 vta.).

III.- Recibidos los autos en este tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (fs. 2204 y 2210), se citó a las partes para que comparezcan a juicio.

Seguidamente se glosó un listado de las visitas recibidas por XXXXXX durante el periodo comprendido entre el 22/10/2016 al 22/03/2017, remitido por el Instituto de Detención de la Capital U-2 (fs. 2213/2216) y su planilla prontuarial (fs. 2217).

Habiendo ofrecido pruebas las partes (fs. 2221/2224 y 2226/2227 vta.) las mismas fueron proveídas a fs. 2229/2230 y se fijó fecha de audiencia de debate a partir del 20 de noviembre del corriente año. Seguidamente se agregaron informes remitidos por la Comisaría 14 (fs. 2286), del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 2291/2303) y el examen mental ordenado por el art. 78 del CPPN (fs. 2432 y vta.).

El día señalado se llevó adelante la audiencia de debate con la intervención de los jueces firmantes, de la fiscal auxiliar, Dra. Natalia E. Palacín y del imputado XXXXXX asistido por su defensor particular Dr. Dionisio Ayala Fernández.

Efectuada la lectura del requerimiento fiscal y del auto de elevación a juicio, se declaró abierto el debate.

Resueltas las cuestiones preliminares planteadas por el Dr. Ayala Fernández, se interrogó al imputado sobre sus datos personales, y al preguntársele si haría uso del derecho conferido por ley de declarar, manifestó su deseo de hacerlo.

Seguidamente se recepcionó la prueba oportunamente ofrecida, consistente en los testimonios de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, del personal de la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas, perteneciente al Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe: Yanina Valeria Baudino, Mariano Ceferino

Vignale, Lucas Gabriel Musuruana, María XXXXXX, Germán Luis Noval, Silvia Noemí Albornoz, Leandro Javier Espinoza y César Emanuel Ramos, Jorgelina Daniela Gonsálves (perteneciente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación), Juan José Luques, María Agustina Ponso, Edgardo Gabriel Monzón, Lucía Nosedá (psicóloga perteneciente al Centro de Asistencia a la Víctima y Testigos de la Defensoría del Pueblo de esta provincia), XXXXXX y del funcionario policial José Manuel Martínet, admitiéndose la introducción por lectura del testimonio brindado durante la instrucción por XXXXXX incorporado a fs. 1950/1951.

Luego de haber tenido por desistidos los testimonios de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, se introdujeron por lectura las pruebas admitidas mediante la providencia de fs. 2229/2230.

Una vez finalizada la recepción de pruebas se le concedió la palabra en primer término a la Sra. fiscal auxiliar, quien al formular su alegato mantuvo la postura acusatoria promovida por el fiscal federal de 1° instancia en oportunidad de requerir la elevación a juicio, ratificando en forma integral la plataforma fáctica, y solicitó se condene a XXXXXX por los delitos de sustracción, retención u ocultamiento de una persona con el fin de obligar a la víctima a hacer algo contra su voluntad, agravado porque el autor logró su propósito y porque la víctima era menor de dieciocho años de edad (art. 142 bis, primer párrafo e inciso primero) y promoción de la prostitución de menores de dieciocho años, agravado por haber mediado violencia y amenazas (art. 125 bis, primer y tercer párrafo del CP, según ley 25.087) en calidad de autor (art. 45 del CP) en perjuicio de XXXXXX y trata de personas agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad, por la consumación de la finalidad de explotación, por ser la víctima menor de edad y estar embarazada (art. 145 tr, incisos 1 y 2 y penúltimo y último párrafo, en función del art. 145 bis, ambos del CP, según ley 26.842) en perjuicio de XXXXXX, en calidad de autor (art. 45 del CP), todos ellos en concurso real entre sí (art. 55 del CP), a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del proceso y se disponga la unificación de la pena referida con la de diez años y nueve meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, conmutada como autor del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego, impuesta por el Juzgado en lo Penal de

Sentencia de la Sexta Nominación de la ciudad de Santa Fe en fecha 19 de julio de 2010.

Concedida la palabra al defensor técnico, el Dr. Dionisio Ayala Fernández adelantó su oposición a la acusación fiscal, sostuvo que las pruebas existentes no eran suficientes como para lograr la certeza requerida para imponer una sentencia condenatoria, afirmó que las supuestas víctimas no instaron la acción y que el delito que se juzga no es continuado. Concluyó afirmando que se debía absolver de culpa y cargo a su asistido por aplicación del art. 402 del CPPN, y en caso de duda, aplicarse los arts. 2 y 3 de la norma citada, tomando en consideración la falta de elementos contundentes.

Otorgada nuevamente la palabra a las partes y al procesado, para que efectúe la última manifestación que considere necesaria, se declaró formalmente cerrado el debate. En consecuencia este tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva; y,

CONSIDERANDO:

I.- Como cuestión previa al análisis de la presente he de establecer cuáles van a ser los criterios que presidirán la valoración del material probatorio colectado, en orden a la materialidad de los hechos y la participación que en ellos se atribuye al imputado.

Para ello, destaco que daré especial relevancia a las declaraciones de las víctimas; teniendo en cuenta la índole del delito que se trata en este proceso, el que usualmente sucede en un ámbito de privacidad y clandestinidad, por lo que dichas declaraciones se convierten muchas veces en la única prueba de cargo, siendo las víctimas “testigos únicos”, lo que determina que el elemento esencial de reconstrucción históricojudicial de lo ocurrido sean sus manifestaciones, siempre que ellas generen convicción en el juzgador y que no entren en colisión con el derecho a la presunción de inocencia del acusado.

Como es sabido, en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual - como el que nos ocupa-, siendo que la clandestinidad marca sus rasgos esenciales,

se ha convertido a la declaración de la víctima en un punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria constitucionalmente legítima y de cargo, de cara a derrumbar la presunción de inocencia (Castillo Alva, José Luis “La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual” en Dialogo con la Jurisprudencia N° 18 Edit. Gaceta Jurídica, 2002, p. 8).

Al respecto se ha dicho que estos delitos “*constituyen criminológicamente delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros. Por ello, “la víctima del delito es un testigo con un status especial y su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, al no existir en el proceso penal el sistema legal o tasado de valoración de la prueba.”*(confrontar Marcelo Tenca, Adrián “Delitos sexuales”, ed. 1º, Edt. Astrea Buenos Aires, Argentina 2001,p. 233).

En igual sentido, cabe citar a Carlos Climent Durán quien sostiene: “*Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.*” (Climent Durán, Carlos “La Prueba Penal”, editorial 2º Tirant lo Blanch, Valencia, España pág. 208).

Asimismo he de tener en cuenta la consideración realizada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes han dicho que “Hay factores que afectan el testimonio: temor; vergüenza; lejanía de la familia; soledad; indefensión; perversa identificación con el tratante, insensibilización. Por eso no hay que prejuzgar ciertas actitudes, como la imposibilidad de recordar ciertas situaciones y hechos. La credibilidad del testigo concretada por la corroboración detallada de algunos puntos, dará por resultado que otros puntos que no se han logrado corroborar serán tenidos por ciertos, a partir de la solidez de otros aspectos (Conf. Cilleruello, Alejandro, “Un fenómeno que viola los derechos fundamentales de la persona humana: la trata de personas para su explotación”; Cuadernos de Seguridad N° 4, 08/2007, Consejo de Seguridad Interior, 2007, pag. 95 y 96)”. (Cit. Dr. Gemignani en voto causa N° 3156.14.4).

II.- En este contexto, resulta imprescindible analizar con especial consideración las declaraciones de XXXXXX y XXXXXX -realizadas en distintos momentos y bajo diferentes circunstancias-, teniendo presente las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos” (documento elaborado por la XVI Asamblea General Ordinaria de la Asociación

Iberoamericana de Ministerios Públicos, y aprobado por la Procuración General de la Nación mediante resolución N° 174/08).

Estas hacen hincapié en que la participación de la víctima en el proceso debe ser abordada desde una premisa de máxima cautela, evitando el riesgo de una revictimización o victimización secundaria, debiendo ser cuidadosamente observadas.

a) XXXXXX declaró en el mes de enero de 2014 en dos oportunidades, luego de la exposición policial efectuada por su padre mediante la cual informó la aparición de su hija, con posterioridad a su secuestro –según sus dichos-.

Dichas declaraciones fueron hechas ante personal de la Dirección Especial de Prevención y Sanción del delito de Trata de Personas –dependiente del Ministerio de Seguridad de esta provincia-, en presencia de la asistente social Yanina Baudino, profesional que además la entrevistó al confeccionar el informe ambiental sobre su domicilio, siendo su relato en las tres oportunidades coherente y coincidente.

En las mismas expresó que XXXXXX, al tiempo de conocerse, le ofreció ir a trabajar como personal de limpieza a Villa María, prov. de Córdoba, pero que al llegar allí tomó conocimiento de que en realidad el trabajo consistía en ejercer la prostitución y que el dinero obtenido de la actividad le pertenecía al imputado.

Agregó que estando cautiva, en una oportunidad pudo escaparse, que un camionero la llevó hasta la ciudad de Santo Tomé, pero que la encontró la policía y la entregó a XXXXXX porque éste se había hecho pasar por su marido; que cuando llegaron a su casa él disparó contra la puerta y le dijo que si se volvía a escapar iba a matarla, igual que a su familia. Dijo que esa misma noche la volvió a llevar a Villa María, a una casa ubicada en XXXXXX N° 980, que ahí estuvo trabajando varios

meses. Mencionó que XXXXXX pasaba por allí cada quince días a buscar dinero y que si le decía que no quería trabajar más la encerraba en una pieza y le pegaba hasta que se retractaba; que algunos días –por la tarde- le deban un celular, pero que sólo podía usarlo para comunicarse con él, que le preguntaba cuánto había recaudado.

Refiere que en una oportunidad llegó a esa casa XXXXXX –mujer de XXXXXX- y se volvieron en colectivo a Santa Fe, junto con XXXXXX, que la dejaron en una casa para que descansara y luego la llevaron a Rafaela, que allí estuvo trabajando seis meses, en el Barrio XXXXXX, en una casa frente a un polideportivo y que luego la llevaron a otra vivienda ubicada en calle Lavalle, donde estuvo seis meses más, que en los lugares donde estuvo había más mujeres en las mismas condiciones, entre ellas XXXXXX.

Mencionó que en Santa Fe la hicieron trabajar en el XXXXXX, cerca de la terminal de colectivos, pero que el último lugar en el que estuvo fue en calle XXXXXX N° 3664, que esa era la casa de XXXXXX –quien vivía con los tres hijos que tenía con XXXXXX-, quien la obligó a que haga el cambio de domicilio ahí, que la tenía encerrada y que nunca salía sola, que si salía lo hacía con ella. Que un domingo a la mañana, a las 6 aproximadamente, cuando XXXXXX se fue a visitar a XXXXXX a la cárcel, sacó dinero del lugar donde se dejaban asentado los “pases” y se tomó un remis para ir a la casa de sus padres (fs. 10/12).

En su segunda declaración agregó que en algunas de las casas en las que trabajó, el dinero que ella recaudaba se lo enviaban a XXXXXX, porque como Raúl estaba preso ya no iba personalmente a buscarlo. Que cuando estuvo viviendo en la casa de XXXXXX, ésta la obligaba a que visite en la cárcel a XXXXXX, que en esos encuentros él le decía dónde tenía que trabajar y que la amenazaba (fs. 59).

Finalmente, en la entrevista que le realizó la asistente social Yanina Baudino, XXXXXX manifestó que no sabía que XXXXXX era “fiolo”, que sus padres no querían que ellos sean pareja porque él era muy grande, que discutió con sus padres y se fue a vivir a una casa que tenía XXXXXX, que ella estaba muy enamorada, pero que él le mintió, que tenía muchas mujeres, que ella “era la número once, una en un montón”. Agrega que las veces que fue a verlo a la cárcel nunca

“hizo la íntima” con él, porque la visita íntima la tenía su esposa, XXXXXX. Concluye la entrevista manifestando que XXXXXX le decía que iba a salir y que las iba matar a todas, que estaba allí por su culpa, pero que ella le decía “pero yo no te dejé a vos” (fs. 72/73 vta.).

En relación a estas primeras manifestaciones, resulta menester destacar las coincidencias existentes en relación al relato brindado por XXXXXX – cuyo testimonio será tratado seguidamente-, respecto a la metodología, los lugares de estadía y la explotación sexual de las que fueron víctimas.

Más de un año después –en febrero de 2016-, al ser entrevistada en cámara gesell XXXXXX modificó su relato refiriendo que había realizado la denuncia que dio origen a esta causa motivada por su familia, quienes no tenían una buena relación con XXXXXX y por despecho al nombrado, por haber terminado la relación amorosa que mantenían.

Esta última versión fue mantenida al prestar declaración durante la audiencia de debate. En la misma expresó que XXXXXX era su pareja y que con él había tenido dos hijas, la primera nacida en abril de 2015 -luego fallecida- y la segunda nacida este año, contando al momento con ocho meses.

Manifestó que se conocieron en el año 2008, que XXXXXX en ese momento estaba casado con XXXXXX y que eran amigas, pero que igual empezaron a salir, que era mecánico, pero no pudo precisar dónde trabajaba. Agregó que después de un tiempo se fueron a vivir juntos, hasta que él quedó detenido por homicidio.

Preguntada por la Sra. fiscal manifestó que durante un tiempo ella vivió con XXXXXX en la vivienda de calle XXXXXX N° 3664 de esta ciudad, que le alquilaba una pieza, hasta que XXXXXX se enteró de que ella salía con XXXXXX.

Respecto a sus declaraciones realizadas en el año 2014, dijo que había denunciado a XXXXXX porque tenía miedo de que la dejara para volver con XXXXXX, que había mencionado a XXXXXX porque escuchó ese nombre una vez en boca de XXXXXX, pero que nunca la había visto, que no la conocía. Afirmó que cuando quiso

sacar la denuncia “era tarde”. Asimismo dijo haber ejercido la prostitución desde los dieciocho años en Rafaela, Villa María y Santa Fe pero por propia voluntad y que eso enojaba a XXXXXX, pero que ella “hacía su vida”.

Preguntada respecto a la denuncia realizada contra su padre, manifestó que “también es mentira”, que lo dijo porque estaba enojada porque él seguía la denuncia contra XXXXXX. Agregó que cuando era chica sus padres no se preocupaban por ella, que salía a “pedir, por necesidad”.

Con el fin de analizar ambas versiones de los hechos, las declaraciones de XXXXXX han sido ordenadas para su comprensión, teniendo presente las prerrogativas que las “Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos” le imponen a los operadores judiciales, soslayándose por ende las carencias de orden lógico o cronológico que pudieran existir en su relato, pues “circunstancias que en otro tipo de procesos suelen tomarse como parámetros de mendacidad o falta de seriedad, en este tipo de casos puede deberse a otros factores de gravedad, como la disociación que este delito puede producir en la personalidad...” (Conf. Hairabedian, Maximiliano, “Tráfico de personas”, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., agosto 2009; cit. Sala IV C.F.C.P. en causa N° 3156.14.4, voto del Dr. Gustavo Hornos).

Dicho ello, debo poner de resalto las circunstancias que se sucedieron en relación al cambio no sólo en la versión de los hechos, sino también en la actitud de XXXXXX, a fin de determinar si declaró libremente.

No puedo dejar de considerar que luego de sus primeras manifestaciones, XXXXXX tuvo contacto con ella; una vez durante sus salidas transitorias –el 24 de abril de 2015- XXXXXX fue a verla al hospital ya que ella había tenido a su primer hija, y seguramente durante el tiempo que éste estuvo prófugo - desde el día 30 de ese mes y año (ya que no se presentó luego de una de esas salidas en la colonia penal donde cumplía condena), hasta el día 5 de mayo de 2016-.

Asimismo resulta relevante resaltar que a la fecha de la cámara Gesell XXXXXX se encontraba prófugo, lo cual me lleva a considerar que estableció contacto con la víctima a fin de condicionar su discurso.

Fue durante ese lapso que XXXXXX fue citada para que preste declaración testimonial en cámara gesell en varias oportunidades -los días 28 de mayo y 21 de agosto de 2015-, no presentándose a ninguna de ellas, haciéndolo finalmente el 25 de febrero de 2016, luego de presentar un escrito mediante el cual prestaba su consentimiento para declarar y designaba como asesor letrado al Dr. Leguiza.

El día señalado XXXXXX asistió al acto acompañada por dicho profesional, centrando su declaración en desincriminar a XXXXXX, entrando en clara contradicción –como se expuso- con sus anteriores manifestaciones.

Citadas a prestar declaración las licenciadas en psicología XXXXXX y Jorgelina Gonsálves – personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento del Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación-, la primera consideró relevante destacar que XXXXXX “... se presentó con un abogado particular, situación que no ha ocurrido en ninguna de las intervenciones que he realizado con el programa ...”, sostuvo que al terminar su declaración le mencionó a XXXXXX que no era necesario que concurriera con un abogado, a lo que contestó “que no sabía”, diciendo insistentemente que con su declaración “se había terminado todo” (testimonio introducido por lectura, agregado a fs. 1950/1951).

Por su parte, la licenciada Gonsálves sostuvo que durante la declaración notó a XXXXXX muy asustada y que *“se trató de un relato inconsistente, en el cual la nombrada no podía dar explicaciones acerca de lo que ella misma estaba relatando. Además, estaba confundida en relación a los motivos de su denuncia, y como consecuencia de ello presentó incoherencias, por un lado manifestó que había denunciado a XXXXXX por despecho, pero también refirió que sus padres la habían obligado a efectuar la denuncia”*. Finalmente consideró que todo ello podría dar cuenta de un aleccionamiento en su discurso, conclusiones que la licenciada repitió en oportunidad de ser escuchada en la sala.

Es importante destacar también que al recibírsele declaración indagatoria a XXXXXX –luego de ser nuevamente detenido el 5 de mayo de 2016-

designó como su abogado particular al Dr. Leguiza, casualmente el mismo que pretendió ser tenido como asesor letrado y representante de XXXXXX.

En este contexto considero que tanto la declaración efectuada por la nombrada el 25 de febrero de 2016 como la prestada ante este tribunal, no resultan verosímiles, pues las circunstancias expuestas me llevan a suponer que no declaró con absoluta libertad, sino que por el contrario, se encontraba aleccionada en su relato.

En base a las circunstancias apuntadas, entiendo que debe otorgarse especial relevancia a las declaraciones vertidas al inicio de las actuaciones, agregadas a fs. 10/12, 59 y 72/73 vta., e introducidas por lectura al debate, las que revisten mayor veracidad que sus manifestaciones posteriores, debiendo por ello ser ponderadas con preeminencia por sobre las restantes.

b) En relación a lo expresado por XXXXXX, sus dichos respecto a los hechos sufridos fueron sólidos y coherentes en las distintas oportunidades en las que los relató.

Así, tanto al momento de la realización de la cámara gesell (fs. 200/214) como al ser escuchada en la audiencia, manifestó que un día –no recuerda fecha exacta- cuando salía de la clase de educación física, vio un auto estacionado, del que bajaron dos hombres –uno de ellos era XXXXXX-, le apuntaron con un arma y la obligaron a subir, que se quiso bajar varias veces, pero que le pegaron y la patearon. Dijo haber reconocido a XXXXXX porque en uno de los forcejeos se le cayó la gorra y lo vio, que lo conocía desde chica, porque sus familias se conocían.

Dijo que la llevaron a una casa, que la tenían encerrada en una pieza con un colchón en el piso, que no tenía noción de los días. Recuerda haber estado en Rafaela, que estuvo allí seis o siete meses, que si no quería “trabajar” lo llamaban a XXXXXX, que éste llegaba y le pegaba, que le decía que iba a matar a su familia. Expresó que en el mismo lugar encerraban a tres o cuatro mujeres, que no podían hablar entre ellas, y que las exhibían en una vidriera.

Manifestó que luego la trajeron a Santa Fe, que también la tenían encerrada y que al tiempo la llevaron a Córdoba, a Villa María, que estuvo en dos casas sobre una avenida, ahí le hicieron dos veces un documento “trucho”, le cortaron y tiñeron el pelo, después la llevaron de nuevo a Rafaela.

Expresó que en los lugares donde estuvo encerrada la obligaban a prostituirse, que ella nunca veía la plata, que los clientes le pagaban a una persona que era la encargada. Reitera que si ella no quería trabajar “él viajaba” y le pegaba, que la amenazaba.

Relató que en el año 2006 o 2007 pudo escaparse, que cree que se olvidaron de cerrar la puerta con llave, que ella vió que estaba abierta, esperó que no se sintieran pasos y salió, saltó un tapial y empezó a correr hasta llegar a una avenida, se dio cuenta de que estaba en Santa Fe por el color de los remises, que vio pasar uno y lo tomó, que el remisero creyó que la habían robado, ella le contó lo que le había pasado y que entonces él la dejó a cinco cuadras de su casa, que no le cobró porque no quería meterse, que bajó del remis y corrió hasta su casa, en donde estaba su mamá y dos de sus hermanas.

En virtud de los parámetros citados, corresponde analizar su testimonio acorde al sistema de valoración de la prueba de la sana crítica racional, imperante en nuestro ordenamiento procesal (artículo 398 del CPPN); ello supone que el juzgador enfrente el plexo probatorio libre de prejuicios o vicios, y en cuanto al sujeto deben darse dos condiciones para acreditar la veracidad del testimonio: que no se haya equivocado en la percepción o que quiera engañar voluntariamente; lo que, adelante, considero no ha ocurrido en el caso.

Por el contrario y como ha podido apreciarse en el marco de la inmediatez y espontaneidad propia del juicio oral, en el confronte paritario que del testimonio de la víctima tuvieron ocasión de efectuar las partes -en igualdad de condiciones- y también el tribunal, llegó al convencimiento acerca de la credibilidad y eficacia convictiva que corresponde asignar al testimonio de XXXXXX; quien pudo describir el evento con la cantidad suficiente de detalles que hicieron posible su reconstrucción.

La consistencia en el relato también se desprende del informe psicológico elaborado por la licenciada en psicología Lucía Nosedá –perteneciente al Centro de Asistencia a la Víctima y el Testigo, dependiente de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Santa Fe, quien se entrevistó con la víctima previo a efectuarse la cámara gesell. En dicho reporte, la profesional refirió que XXXXXX se mostró en todo momento “*dispuesta a brindar información*” acerca de lo padecido, y que logró “*expresar de manera clara, coherente, hilvanada los diferentes momentos vividos, brindando credibilidad a sus dichos*” (fs. 162/165).

Si bien se han advertido algunas contradicciones en relación a lo manifestado por sus padres al ser escuchados en la audiencia, creo que las mismas pudieron ser generadas por la imposibilidad de recordar algunos hechos determinados, producto del daño psíquico padecido o, incluso, del temor derivado del simple recuerdo de situaciones traumáticas vividas.

Asimismo considero relevante destacar que XXXXXX refirió haber conocido a XXXXXX en uno de los inmuebles en donde ejerció la prostitución (fs. 212 vta.) -encuentro también relatado por López- coincidencia que demuestra la solidez y veracidad del testimonio.

Finalmente, no puedo dejar de señalar la coincidencia en el relato de ambas víctimas en cuanto a los lugares a los que fueron llevadas a ejercer la prostitución por XXXXXX, la forma de traslado y metodología de explotación, otorgando ello fuerza absoluta a la versión de que las dos fueron obligadas o coaccionadas –según el caso- a desarrollar esta actividad, punto que analizaré con más precisión en los siguientes considerandos.

III.- Sentado el criterio utilizado para merituar las declaraciones de las víctimas, corresponde realizar su cotejo y análisis con el resto de la prueba reunida, a fin de reconstruir la materialidad de los ilícitos investigados, como así también la responsabilidad penal que le atribuyo a XXXXXX.

a) Se encuentra probado que aproximadamente en el año 2003, en las inmediaciones de la escuela “Dr. Estanislao María López” del barrio Santa Rosa de Lima de esta ciudad, a la que XXXXXX concurría a clases de educación física,

XXXXXX junto a otro hombre, la obligaron a subir al vehículo en el que se trasladaban. Ello se ha acreditado tanto por sus propios dichos como por la declaración de sus padres, quienes fueron contestes al manifestar lo sucedido y que se encontraba cursando el nivel secundario -en tercer o cuarto año- y que no había sido repitente, lo que me permite además afirmar que era menor de edad, hecho que se comprueba con la partida de nacimiento obrante a fs. 2451, en donde consta que su nacimiento se produjo el 8 de mayo de 1988.

Luego, el imputado la retuvo, ocultó y obligó – mediante violencia y amenazas- a mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero y en contra de su voluntad –finalidad que efectivamente se concretó-, en un inmueble ubicado en calle XXXXXX N° 148 de la ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, y en dos viviendas sitas en calle XXXXXX N° 1180 y 980 de la ciudad de Villa María, prov. de Córdoba, donde la nombrada permanecía encerrada.

Asimismo se encuentra probado que desde el año 2003 y hasta aproximadamente el año 2006 o 2007 XXXXXX promovió la prostitución de XXXXXX –menor de edad- en dichos inmuebles, mediante violencia y amenazas.

En este sentido, el imputado trasladaba a la nombrada a los sitios mencionados, donde coordinaba con los encargados la modalidad del ejercicio de la prostitución. En los inmuebles donde era acogida y cuando no debía prostituirse, XXXXXX permanecía encerrada en una habitación y en caso de negarse a ejercer esa actividad, XXXXXX se hacía presente y la golpeaba y amenazaba.

Situación que persistió hasta que, aproximadamente en el año 2006 o 2007 XXXXXX pudo escapar y volver a su hogar.

No obstante haber terminado sus padecimientos en esa fecha aproximada, XXXXXX continuó hostigándola, a pesar de que en el año 2008 fue privado de su libertad. Así, XXXXXX relató que en una oportunidad allegados del imputado la obligaron a visitarlo en la Comisaría 9na. donde se encontraba detenido, y que en otra oportunidad (junio de 2014) le hizo llegar a través de una vecina -que tenía su padre preso en el mismo lugar en el que estaba detenido XXXXXX-, un trozo de papel en el que se podía leer el número de teléfono “XXXXXX” y la palabra

“XXXXXX”, apodo por el que es conocido tanto XXXXXX como su grupo familiar, en alusión a la serie televisiva “Jim West”.

También se ha acreditado que ése era el número telefónico utilizado por XXXXXX mientras estuvo detenido, a partir de las tareas investigativas realizadas por la Dirección de Trata de Personas, en especial las intervenciones telefónicas de esa línea de las que surgen el nombre de XXXXXX y el apodo “XXXXXX” (con el que también lo conocían).

Se arriba a ello luego de analizar los elementos probatorios colectados en la causa – e introducidos por lectura durante el debate-, ponderándose en particular los informes de fs. 53 y vta. y 110, la declaración testimonial de XXXXXX (fs. 200/214), las declaraciones de XXXXXX A. López (fs. 10/12 y 59) y las prestadas durante el debate por XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX y por los funcionarios policiales Mariano Vignale, María XXXXXX, Silvia Albornoz y César Ramos.

b) En relación a los hechos ocurridos en perjuicio de XXXXXX, se encuentra probado que entre los años 2006 y 2007 XXXXXX captó la voluntad de la nombrada –mediante engaños- y la trasladó a la vivienda de calle XXXXXX N° 1180 de la localidad de Villa María, prov. de Córdoba, donde fue obligada a ejercer la prostitución. También se acreditó que posteriormente la trasladó en varias oportunidades desde la ciudad de Santa Fe nuevamente a Villa María como así también a viviendas de la ciudad de Rafaela.

La explotación sexual de XXXXXX continuó en el año 2008, después de que XXXXXX fue privado de su libertad, mediante conducto telefónico y visitas que XXXXXX debía realizarle en la cárcel (en las cuales debía rendirle cuentas del dinero recaudado) y utilizando como intermediaria a la que fuera su esposa, XXXXXX.

Ello se acreditó fundamentalmente con el relato de XXXXXX, con la planilla de personas autorizadas para recibir visitas remitida por el Instituto de Detención Las Flores, agregada a fs. 35/36, en la que XXXXXX figura como “prima” de XXXXXX y de la intervención del teléfono celular utilizado por el nombrado, mediante la cual se pudo establecer que controlaba a XXXXXX, dirigiéndola y amenazándola desde su lugar de detención. Al respecto me remito a las

transcripciones correspondientes, en particular a las de fs. 277/, 380/389, 391, 397 vta., 398/401, 451, 462, 465, 481, 511, 524 vta., 525, 527/534, 536 vta., 537, 539 vta., 540/541, 548 vta./550, 559/565, 573/574, 876, 887, 1024/1031, 1059 vta., 1060/1062, 1064 y vta., 1075, 1078 vta., 1079, 1084, 1121, 1430/1433, 1534/1541 y 1560/1564. Sólo a modo de ejemplo y para reforzar lo dicho, corresponde transcribir algunas de ellas:

A: *“que va a hace de tu vida, cuando te va a veni, va a deci que no esta haciendo plata esta laburando, cuando te va a veni”.*

B: *“Este lune... esa semana”.*

A: *“Yo que hago yo me agarra pa la joda vo pensa que soy un bobo que soy una cintura XXXXXX, vo lo que tene que agradece que yo no agarre me suba a la camioneta, te voy te busco y te reviento a palo, eso tene que agradece...”*

“Vo lo que no tene es paciencia, yo estaba preso, ahora si tengo todo acomodado, ahora si por eso pensa, ahora tene pasaje y te veni conmigo, y estando aca en Santa Fe vo portandote bien conmigo no te va a pasar nada”.

B: *“No e porque no quiero, lo que pasa es que yo ya estoy cansada que me verdugue me cague a palo me pegue cachetazo o me bolacie por la gila de tus mujeres, toy cansada de eso ... yo nunca te falté el respeto nunca me fui con nadie y nadie me ayudo a Sali de esta mierda que me estan haciendo...”*

A: *“si tanto me ama mostramelo cuando te va a veni”.*

B: *“... bueno mañana lo saco, esta noche trabajo y mañana lo saco”.*

A: *“... ya te dije te quiero al lado mio, cuanta vece te lo via deci pero cambia XXXXXX cambia, pensa que si te quiero al lado mio voy te busco te traigo y te reviento a palo, y vo lo sabe a eso...”.*

“... Si vo sabe que vamo a hace una moneda, con ese cuerpito tropical”.

“... Primero te veni a Santa Fe que el viernes te voy a busca, no me tenga miedo”.

“... es mi plata la que trae” B: “es mía”.

A: “Esa es mi plara no te olvide, aparte me tene que compra una zapatilla que me gustan me escuchaste”.

B: “Vo me da permiso para comprarme ropa?”.

A: “Comprate ropa pero guardame plata”.

“... no me pelie, no te haga la viva. Te via agarrar te via caga a palo no te haga la pícara, via viaja hasta alla te via a da un viavon que ne te va a hace ma la pícara”.

“... Vo acordate siempre escucha que algún día alguno de esta guacho te encañona ... acordate del apodo mío ... yo soy la mujer del XXXXXX...”.

Por otra parte, en el allanamiento realizado el 29 de abril de 2015 en el domicilio de XXXXXX (XXXXXX N° 3664 de esta ciudad) –vivienda brindada por XXXXXX como el lugar donde concurriría durante las salidas transitorias que le fueron otorgadas en 2014- se incautaron entre otros elementos, documental vinculada a XXXXXX, como por ejemplo una hoja con su grupo y factor sanguíneo, su acta de nacimiento, su DNI y constancia de extravío de fecha 14/11/2012 (en los que figuraba como su domicilio el de la vivienda allanada), lo cual evidencia su residencia por un tiempo prolongado en esa casa, además de sus propios dichos, los de XXXXXX e incluso lo manifestado por el propio XXXXXX, todos ellos brindados durante la audiencia de debate.

Todo ello revela que XXXXXX continuó sometiendo a XXXXXX a su voluntad, incluso mientras estuvo embarazada, visitándola -según los dichos de XXXXXX y del propio XXXXXX- en el hospital el día del alumbramiento: 25 de febrero de 2015. En relación al sometimiento, he de sostener que continuó ejerciéndolo hasta ser nuevamente detenido el 14 de marzo de 2016, luego de haber estado prófugo desde el 30/04/2015, casualmente, el día siguiente en que se produjo la requisa de la celda que ocupaba.

Indicio de esa manipulación es el hecho de que cuando asistió a prestar declaración mediante cámara gesell (25/02/2016), lo hizo acompañada por el mismo abogado que representó a XXXXXX en su indagatoria (05/05/2016). Asimismo resultaron relevantes las manifestaciones de las psicólogas Silva y Gonsálves, quienes afirmaron durante la instrucción (fs. 1948/1949 y 1950/1951) que notaron a XXXXXX temerosa de equivocarse en su declaración y que parecía aleccionada, lo que fue ratificado por Gonsálves al ser escuchada en la audiencia.

En cuanto a los lugares donde se produjo la explotación, se ha comprobado la existencia de la vivienda de calle XXXXXX N° 1070 de la ciudad de Villa María mediante las copias del expte. FCB 32342/2013 remitido por el Juzgado de esa ciudad, en el cual se investigó la posible infracción de la ley 26.364, realizada en ese domicilio por parte de varios imputados, entre ellos XXXXXX y XXXXXX, como así mismo por el reconocimiento de las fotografías que realizara XXXXXX, agregadas a fs. 1831/1832.

Respecto al inmueble sito en calle Rafaela, Mariano Vignale -personal de la Dirección de Trata que participó en la investigación desde su inicio- relató que las víctimas mencionaron otros domicilios, pero que ellos no los investigaron porque no pertenecían a su jurisdicción. Recordó –al igual que XXXXXX- que sus pares de Rafaela investigaron una casa denunciada, ubicada en calle XXXXXX de esa ciudad, en relación a la que investigaba el funcionamiento de un prostíbulo.

Por todo lo dicho, doy por ciertas las versiones y denuncias efectuadas por las víctimas, las que acompañadas por el resto de los elementos valorados – testimonios, informes policiales, transcripciones telefónicas y documental- me permiten sostener con certeza que XXXXXX sometió, capturó y trasladó a XXXXXX y XXXXXX a fin de que ejercieran la prostitución en diferentes segmentos temporales, bajo engaño, amenazas, violencia y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad ya sea por su edad o por su situación social.

IV.- Determinada la autoría y responsabilidad penal, debo expedirme respecto al encuadre jurídico que merecen las conductas atribuidas al encausado.

a) en relación a la acción en perjuicio de XXXXXX, atento al lapso durante el cual se desarrolló la conducta delictiva, y toda vez que aún no se había sancionado la ley N° 26.842, entiendo que corresponde encuadrarla en los tipos penales previstos en los artículos 142 bis y 125 bis –ley 25.087 vigente al momento de los hechos- del CP, esto es privación ilegítima de la libertad y promoción y facilitamiento de la prostitución de menores de dieciocho años de edad, respectivamente, con las agravantes que en cada caso correspondan.

Así, el art. 142 bis habla de la *sustracción, retención u ocultamiento de una persona con el fin de obligar a la víctima a hacer algo contra su voluntad, agravado porque el autor logró su propósito y porque la víctima era menor de dieciocho años* (art. 142 bis, primer párrafo e inciso 1° del CP).

Este tipo penal describe el acto de privación de la libertad componiendo la figura con tres verbos: sustraer, retener u ocultar.

La acción típica *sustraer* supone separar a la víctima del lugar en que se encuentra y conducirla a un lugar diferente contra su voluntad. Esa sustracción puede llevarse a cabo mediante ardid o de manera violenta. Por su parte, *retener* es impedir que la víctima se aparte del lugar en que se halla y por último, *ocultar* significa esconder al sujeto pasivo o hacerlo desaparecer temporalmente, impidiendo o dificultando que sea reintegrada a la esfera de la que ha sido sustraída (D'Alessio, Andrés José "Código Penal de la Nación comentado y anotado", segunda edición actualizada y ampliada. Bs. As. La Ley 2011. Tomo II, pág. 380).

Respecto a los agravantes de la figura mencionada, ha quedado debidamente probado que el imputado logró su propósito y que la víctima era menor de dieciocho años de edad al momento de los hechos (hecho que se probó con los testimonios de la propia víctima y de sus padres, pero fundamentalmente con su partida de nacimiento, cuya copia legalizada luce agregada a fs. 2451), agravante último que tiene su razón de ser por la mayor debilidad de la víctima.

Asimismo, quedó configurado el delito previsto y penado por el art. 125 bis, primer y tercer párrafo – según ley 25.087- del CP, esto es la *promoción de la*

prostitución de un menor de dieciocho años, agravado por haber mediado violencia y amenazas.

Promueve el que determina al menor a ejercer la prostitución, a diferencia de quien facilita, porque éste último proporciona los medios necesarios para que pueda concretar el ejercicio de la actividad que ya ha decidido emprender o continuar.

En relación a las agravantes de la figura señalada, ha quedado acreditado que XXXXXX promovió la prostitución de XXXXXX, valiéndose de violencia y amenazas a ella y su familia.

b) Respecto a la conducta desplegada por el imputado en perjuicio de XXXXXX, es necesario analizar qué ley debe ser aplicada, en virtud de que ha habido una sucesión de leyes en el tiempo.

Ello así, pues las conductas desplegadas por XXXXXX en perjuicio de la nombrada comenzaron a perpetuarse cuando la primera ley de trata (N° 26.364, sancionada en el año 2008) se encontraba vigente, pero se siguieron ejecutando hasta el año 2015 aproximadamente, luego de la reforma sancionada en el año 2012 mediante ley N° 26.842, por lo que es menester cotejar ambas normas a fin de analizar cuál de ellas corresponde aplicar.

Ante ello, debo recordar que en el derecho penal reviste singular trascendencia la regla de irretroactividad de la ley, emanada del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, según el cual el juez penal debe aplicar la ley que se hallaba vigente al tiempo de producirse la conducta delictiva.

Este principio de irretroactividad de la ley penal rige como regla en la materia, y reconoce como única excepción la aplicación retroactiva de una ley penal posterior más benigna para el imputado, conforme lo establece el artículo 2° del Código Penal: "Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna".

Con la reforma introducida por la ley N° 26.842 se incrementaron las penas mínimas del tipo básico del delito de trata de personas, cuando se configuran ciertos casos agravados, pero en virtud de que en el presente caso -aún con la configuración de las agravantes de abuso de situación de vulnerabilidad y que la víctima estuviera embarazada-, no se ve modificada la escala penal, la aplicación de la ley 26.364 no redundaría en ningún beneficio para el imputado, correspondiendo por ello aplicar la norma conforme ley 26.842.

Aclarado esto, considero que la calificación legal que corresponde atribuir a la conducta del imputado es la contenida en art. 145 ter, incisos 1 y 2 y penúltimo párrafo, en función del art. 145 bis, ambos del CP, según ley 26.842), es decir el *delito de trata de personas agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad, por la consumación de la finalidad de explotación y porque la víctima estaba embarazada.*

La modalidad básica de este delito consiste en captar, se decir, ganar la voluntad de alguien atrayéndola, con el fin de promover, facilitar o comercializar la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenas.

Las modalidades de recepción y acogida, implican albergar a la víctima en cualquier etapa del proceso con el propósito de asegurar su disponibilidad, tal y como su fuera una mercancía.

Las versiones agravadas de esta figura penal requieren –entre los supuestos aplicables al caso- la utilización de alguno de los medios comisitos que prevé el art. 145 ter del CP, que tienen como efecto producir un vicio en la voluntad de la víctima; la utilización de engaño, violencia y amenazas y abuso de situación de vulnerabilidad (art. 145 ter, inciso 1); la consumación de la explotación de la víctima (art. 145 ter, 2do. párrafo del CP) y porque la víctima estaba embarazada (art. 145 ter inciso 3 del CP).

En tal sentido, se ha probado que el engaño del imputado consistió en el enamoramiento y en el hecho de que el primer traslado a Villa María fue realizado bajo la promesa de un trabajo como empleada doméstica, además se encuentra probado que fue sometida a golpes y amenazas por parte de XXXXXX.

Respecto a la situación de vulnerabilidad se ha dicho que “Se encuentra en esta situación quien debido a alguna razón es más propenso a brindar su conformidad para ser explotado. Estas razones podrán ser tanto de carácter externo a la víctima –situación de extrema pobreza, analfabetismo, falta de documentación, etc.-, como de índole interna, esto es alguna dolencia física o psíquica” (Andrés D’Alessio, Tomo II, p. 465).

Tales factores propician la vulnerabilidad de las personas y son detonantes de circunstancias de riesgo que exponen a las personas en condiciones de desventaja e incrementan su vulnerabilidad frente a la trata de personas.

Surge de autos (testimonios de la propia víctima y de sus padres y hermanas e informe social de fs. 39/40 vta.), que esta especial condición fue padecida por XXXXXX, por lo que quedó probado que XXXXXX se aprovechó de su situación familiar y económica, obteniendo a partir de ella su consentimiento viciado.

Asimismo se encuentra acreditado que la víctima estaba embarazada, estado que surge fundamentalmente de los dichos de XXXXXX y del propio XXXXXX y de las conversaciones telefónicas entre éstos, específicamente la de fechas 14 de noviembre de 2014: A “... *Enseguida compramo una inyección y te la hago pone yo*”. B: “*Aca me quieren hace una sonda..*” A: “... *cuanto tene de atraso dos mese tres mese...*” B: “*De un me*”. A: “*Bueno deja te pongo una inyección y se terminó el problema*” y la del 8 de diciembre del mismo año: A: “... *vo no esta de cuatro meses vo esta de ma*”. B: “... *de cinco estoy el médico me dijo*”. A: “*se inteligente quedate conmigo aunque yo haga las cosas mal decime mira XXXXXX esta haciendo esto mal*” B: “*Bueno me parece bien, y si yo trabajo, trabajo para mi para mi hijo y para vo*”.

Es importante destacar que estas figuras delictivas que refieren a la explotación de otras personas se perfeccionan aunque mediare el consentimiento de las víctimas.

Finalmente, respecto a la agravante de la minoría de edad, no comparto la postura de la fiscal auxiliar. La falta de certeza respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos sufridos por la víctima me impiden afirmar que ésta era menor de edad en ese momento, ya que según consta a fs. 2430 nació el 9 de agosto de 1989 (conf.

constancia de fs. 2430), pudiendo haber tenido para ese entonces diecisiete o dieciocho años. En virtud de ello, no se aplicará la agravante estipulada para el caso en que el delito de trata de personas tenga como víctimas a personas menores de dieciocho años.

Las calificaciones legales atribuidas a las conductas de XXXXXX en relación a XXXXXX y XXXXXX lo son en calidad de autor y en concurso real (arts. 45 y 55 del CP).

Las conductas descritas conforme los tipos penales referidos, se encuentran acreditadas con los elementos probatorios evaluados en los puntos que anteceden, la captación (mediante el uso de la fuerza física en un caso y por engaño y enamoramiento en el otro), el uso posterior de la violencia y amenazas para lograr su retención y ejercicio de la prostitución de las víctimas, su traslado de una ciudad a otra o de una provincia a otra, como así también el logro del propósito de explotación (lo que surge tanto de la intervención de la línea telefónica de XXXXXX como de los giros recibidos en el domicilio de quien fuera su pareja, la Sra. XXXXXX), se encuentran debidamente acreditado con la totalidad de la prueba ofrecida.

Finalmente, he de resaltar las amenazas que el nombrado realizó en forma telefónica a XXXXXX y por medio de allegados a XXXXXX, mediante los cuales intentó persuadirlas de que realizaran las denuncias en su contra (intención que fue conseguida en el caso de la primera).

V.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encartado, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del C.P.

Al respecto, surgen como elementos agravantes los antecedentes condenatorios de XXXXXX -de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencias agregado a fs. 2291/2303-, y la extensión del perjuicio causado a las víctimas.

Igualmente deberá entenderse como agravante que durante la tramitación de la causa, XXXXXX se evadió de la acción de la justicia, manteniéndose

prófugo durante mas de un año, ya que se fugó el día 30 de abril de 2015 –según se encuentra acreditado a 1759-, habiendo sido recapturado el 14 de marzo de 2016 (fs. 1955).

Tampoco encuentro disminución del reproche por mérito a su edad ni educación, pues se trata de una persona adulta e instruida, con plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, la gravedad y alcance de su conducta. No advierto, por ende, situación de vulnerabilidad alguna, teniendo la posibilidad de optar por la realización del hecho ilícito, sin que se evidencien motivos que permitan suponer que sus circunstancias particulares le impidieran evitar el delito.

Consecuentemente, estimo justo aplicar la pena de once años de prisión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VI.- Atento a que el encausado registra una condena anterior de diez años y nueve meses de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo, impuesta por el Juzgado en lo Penal de Sentencia de la Sexta Nominación de esta ciudad en fecha 19 de julio de 2010, como autor responsable del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del C. Penal). Respecto a la mencionada pena, debió practicarse un nuevo cómputo en virtud de que XXXXXX se evadió durante una salida transitoria, agotándose en forma definitiva en fecha 1° de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que el hecho por el cual se condena al encartado en la presente, acaeció antes de cumplirse el vencimiento de la pena antes referida, corresponde unificar aquella con la dictada en el presente decisorio.

Ello así pues nos encontramos ante la primera regla prevista en el art. 58 del Código Penal, esto es la denominada “unificación de penas”, que rige el caso de cuando se deba juzgar a la misma persona por un hecho cometido con posterioridad a una sentencia condenatoria firme, con la condición de que aún se encuentre cumpliendo la pena –en forma efectiva o condicional-, correspondiente a la condena anterior.

De este modo, teniendo presente el método de composición, estimo justo fijar como pena única – comprensiva de la dictada en el presente pronunciamiento y la antes señalada-, la de dieciocho años de prisión e inhabilitación por el mismo tiempo, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal. Asimismo.

VII.- Asimismo, y conforme lo dispuesto en el art. 530 del CPPN, deberá imponerse al condenado el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta, con notificación a las partes.

VIII.- En lo que respecta a los honorarios profesionales del Dr. Dionisio Ayala Fernández, se diferirá su regulación hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17250 y se tendrá presente las reservas de recursos formuladas.

Así voto.

Los **Dres. María Ivon Vella y Luciano Homero Lauría** adhieren por idénticos argumentos al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que motivó la presente, y fundada la sentencia cuya parte resolutive obra a fs. 2461/2462 vta. de estos autos.